

INFORME LABORAL NRO 1. MARZO 2008

EL FALSO ARGUMENTO DE LA ELEVADA LITIGIOSIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES LABORALES.

Por Horacio Schick

I.- Objeto

Con frecuencia aparecen publicados en los medios de difusión masiva señales de alarma, por el llamado "incremento de los juicios por accidentes del trabajo". Se imputa dicho aumento, solapadamente en algunos casos o abiertamente en otros, a la nueva jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y así se argumenta para postular una reforma gatopardista de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT).

Es propósito de esta comunicación demostrar la falacia de este discurso.

Para ello, previamente se efectuará una síntesis de los contenidos de los históricos fallos del Superior Tribunal de la Nación, dictados a partir de la primavera del año 2004, los que tuvieron la virtud de declarar la inconstitucionalidad de los pilares de la cuestionada LRT. Más adelante se efectuará un análisis confrontando los niveles de siniestralidad, con la cantidad de juicios en trámite, así como de otras cifras del sistema, todo lo cual permite arribar a algunas conclusiones que se exponen al final.

II.- Los fallos de la Corte Suprema

La Corte Suprema determinó, en el caso "Aquino"¹, que las víctimas de accidentes de trabajo y enfermedades recuperaran el derecho a la reparación civil plena prevista en los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, por los daños sufridos a consecuencia de su actividad laboral, derecho del cual estaban privados en los 8 años anteriores por así disponerlos la LRT, y por el cual sólo accedían limitadamente a las ínicuas prestaciones dinerarias de la LRT, viéndose privados de acceder a las indemnizaciones integrales, derecho que si gozaban las restantes categorías de dañados de nuestro sistema jurídico.

Lo decidido en "Aquino" significó la consagración definitiva como derecho constitucional, que la reparación de todo el perjuicio injustamente causado y sufrido, debe ser plena, de modo que, para que una indemnización sea considerada justa no debe existir daño que no deba ser cabalmente reparado. Deben repararse todos los daños sufridos por la víctima, al margen de los que puedan corresponder por el menoscabo de la actividad productiva: la incapacidad física, la psíquica, el daño moral, la

¹ "Recurso de hecho. Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A." (sent. del 21 IX 2004, publicado en "La Ley", suplemento especial del 27 IX 2004)

pérdida de ganancias, los perjuicios de la vida de relación social deportiva y artística, la pérdida de chance de ascenso en la actividad profesional, la lesión estética y otros.

En otro fallo memorable, el caso: “Castillo”,² la Corte Suprema consideró que era incompetente la Justicia Federal para decidir respecto a los conflictos emergentes entre las ART y las víctimas, determinando que la competencia estaba en cabeza de la Justicia Laboral de cada Provincia. Entre otros fundamentos la Corte señaló que la materia de accidentes de trabajo, era de derecho común, y siendo las ART y los trabajadores personas de derecho privado, no se veía la razonabilidad a la intervención de la Justicia Federal, en desmedro de la Justicia común de cada jurisdicción.

También en otra sentencia, la Corte Suprema resolvió que era inconstitucional el pago cuotificado mediante renta periódica de las indemnizaciones de la LRT en el caso de las altas incapacidades laborativas o la muerte, ordenando que se efectúen en un solo pago. Así lo expuso en el caso “Milone”,³ poniéndose de relieve que el pago fragmentado afectaba la libertad y la posibilidad de realizar un proyecto autónomo de vida del damnificado, constituyendo una discriminación respecto a otras categorías de damnificados de nuestro sistema jurídico, que perciben sus créditos en un solo pago.

En dos casos más recientes la Corte Suprema profundiza conceptos esbozados en el tríptico de sentencias precedentemente mencionadas.

En el caso “Llosco”,⁴ se establece que la víctima laboral puede percibir las prestaciones tarifadas de la LRT y asimismo reclamar ante un Juez los mayores daños no contemplados en la reparación tarifada, desestimando categóricamente la aplicación de la doctrina de los “actos propios”, en virtud de la cual se pretendía cercenar a las víctimas del accidentes del trabajo el derecho a acceder a una reparación plena, por haber percibido la prestación tarifada.

En Diciembre de 2007, la Corte en el caso “Silva”, ratificó el derecho de las víctimas laborales a acceder a una reparación basada en el derecho civil, respecto a enfermedades laborales que no se encontraban en el listado cerrado de la LRT, siempre que exista un nexo de causalidad adecuado entre el ambiente de trabajo o el tipo de tareas y la enfermedad constatada.⁵

También cabe referenciar que en relación a la responsabilidad civil de las ART, y mas allá de las obligaciones de las aseguradoras por las prestaciones dinerarias de la LRT, la Corte Suprema también ha dictado tres pronunciamientos novedosos en la materia.⁶

En estos casos la Corte por mayoría a través de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad ratifica implícitamente la posibilidad de la responsabilidad extracontractual de las ART frente a los damnificados en virtud del Art. 1074 del Código Civil descalificando, en dos casos, las sentencias que habían rechazado la condena a la ART

² CSJ. 07.09.04,C 2605,NroXXXVIII. “Recurso de Hecho Castillo Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”

³ C.S.J.N. 2004/10/26 Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. ART S/accidente M.3724.XXXVIII

⁴ CSJN, L. 334. XXXIX. RECURSO DE HECHO Llosco, Raúl c/ Irmi S.A.

⁵ Silva Facundo Jesus c/Unilever de Argentina S.A. s/enfermedad accidente.

Fallo de la CSJN del 18.12.07. Expte. 1789-04.

⁶ CSJN, 17.04.2007 B.915.XLII, Recurso de Hecho, Busto, Juan Alberto c/QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

⁶ CSJN, 30.10.2007, Galván René c/Electroquímica Argentina y otro”

⁶ CSJN, 10.04.2007, Soria JAL. c/ Raíces S.A.

en el supuesto de responsabilidad civil y manda a la Cámara del Trabajo dictar nuevos fallos conforme a los criterios señalados por la Corte. En otro de los casos se desestimó el recurso extraordinario planteado por la ART contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que la había condenado civilmente.

Es posible inferir que en estos últimos fallos subyace de manera tácita, pero clara, la posibilidad de responsabilizar civilmente a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo frente a la víctima, cuando existe un nexo de causalidad adecuado entre la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales y el infortunio laboral.

III.- Otra vez la “industria del juicio”

Las sentencias de la Corte Suprema reseñadas implicaron un retorno a la juridicidad, disipando errores conceptuales tan intensos que producían perplejidad a los observadores jurídicos iniciados, no ya de una disciplina esencialmente protectoria como es el Derecho del Trabajo, sino del Derecho de Daños más tradicional⁷.

Estos fallos cerraron un largo debate, perdido por aquellos que trataron de justificar a la LRT, desde su misma sanción.

Frente a este cambio de escenario jurisprudencial, quienes habían impulsado la sanción originaria y se opusieron con anterioridad a las modificaciones legislativas del régimen de la L.R.T., plantearon, ahora sí, una reforma legal, ya que el escenario posterior a las sentencias de la Corte Suprema les era desfavorable.

No se menciona que los obligados del sistema durante ocho años (1996 -2004), subsidiaron sus costos laborales transfiriendo las consecuencias de la actividad que generaban a las víctimas. En ese período, (y aún hoy) cumpliendo con la ley se contrataron seguros de ínfimo costo y misérrimas prestaciones reparadoras. Lo cierto es que la inmensa mayoría de los infortunios, no dieron motivo de reclamos dentro o fuera del sistema. Muy pocas voces se escuchan, por todos esos perjudicados, que sufrieron daños dejados de reparar.

Podría por ello considerarse que los obligados del sistema, deberían tener alguna expresión de autocrítica respecto a su actuación desde la vigencia de la LRT, y no insistir con los mismos argumentos esgrimidos para justificar la sanción de la norma cuestionada.

No hubo reconocimiento de las responsabilidades y los abusos de aquellos 8 años.

Por el contrario, como se mencionó al inicio se desató una activa campaña de prensa para desautorizar los fallos de la Corte, reclamando una “reforma” del régimen de la LRT, pero con la actitud manifiesta de estrechar los derechos reconocidos por la Corte Suprema.

En un estudio de Irene Vasilachis de Gialdino sobre los titulares de los diarios se puede visualizar claramente esta intención.⁸

⁷ Eduardo Alvarez, El Fallo Aquino, el esperado retorno de la seriedad científica a la Argentina, Revista de Derecho Laboral, en Fallos Recientes de la C.S.J.N. página 155.

⁸ Irene Vasilachis de Gialdino CEIL-PIETTE(CONICET)- 7mo congreso nacional de estudios del trabajo.Aset. <http://www.aset.org/Congresos/7>.

Así, según la autora el "trabajador" es escasamente categorizado como tal en las noticias. Por lo general, la actividad que se circunscribe a la categoría "trabajador" es la de realizar juicios laborales contra las empresas. Como contrapartida, los empleadores se representan como sujetos pasivos, pero sólo respecto de la acción de los trabajadores. Esas acciones constituyen para los empresarios un obstáculo para el despliegue de la acción positiva de "invertir" con la que aparecen asociados. También a diferencia de los trabajadores no se le atribuyen a los empresarios acciones negativas sino que se los muestra, de acuerdo y nuevamente, con la representación del conflicto social como invertido, como sometidos a esas acciones de los trabajadores que los ponen en "riesgo". La mención de los empresarios se liga, por lo común, con una construcción textual del contexto social fundada en el modelo causal, de causalidad ineludible: "más costo/menos inversión, menos empleo". Apelando a la metáfora de la "industria del juicio" se circunscribe a los trabajadores la acción de "demandar", "reclamar", "pleitear".

Debe recordarse que mediante la atribución de estas acciones se intentó justificar, en el proceso de reforma laboral de la década pasada la sólida protección acordada normativamente al capital de la empresa en desmedro de los derechos del trabajador.

Es decir que esta campaña de prensa se esgrime con insistencia, ahora acusando a la nueva jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de la Nación como promotora de las demandas judiciales, reflatando el fantasma, de cuño "caballista", de la "industria del juicio".

IV.- Juicios por accidente y siniestralidad laboral

En esta línea de pensamiento, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo advierte sobre un aumento de "litigiosidad contra las empresas" a consecuencia de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se menciona "la existencia en el año 2006 de 12.000 juicios anuales, proyectando unas 18.000 causas para el año 2007"⁹.

Tomando como ciertas las cifras precedentes, dados los índices de siniestralidad comprobados en nuestro país, **cabe afirmar por el contrario que la conflictividad judicial es reducida.**¹⁰

Veamos porque:

Según las estadísticas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en el año 2006 se han producido de 635.874 accidentes laborales considerando solamente los 6.674.654 trabajadores con cobertura de las ART. , como se puede observar en el cuadro siguiente.

Cuadro de siniestralidad registrada

⁹ Declaraciones del Presidente de la UART, Jorge Aimaretti publicadas en el diario Infobae del 06.06.2007

¹⁰ * Este tema fue tratado también en la obra del autor "Ley de Riesgos del Trabajo, Análisis Crítico y Propuestas", Editorial Quórum, 2007.

Tipo de caso notificado	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006
Accidente de trabajo	281.910	344.561	412.961	476.923	526.173
Enfermedad profesional	5.733	5.630	8.055	9.641	12.229
Accidente "in tiñere"	43.039	48.121	54.715	61.526	71.109
Reagravación	13.363	16.247	19.116	22.734	26363
Total de trabajadores fallecidos	680	718	804	857	995
Total de casos notificados	344.045	414.559	494.847	570.824	635.874
Total de trabajadores cubiertos	4.472.059	4.716.556	5.355.265	6.000.749	6.674.654

Fuente: Estadísticas de la SRT, www.srt.gov.ar

Ahora también, hay que considerar que como es reconocido por las estadísticas oficiales cuanto menos existe otro 40% de la población laboral informal que no está registrada, ni figura en la estadísticas de la SRT.

En cambio dentro del total de juicios denunciados por la UART, si están incluidos tanto los registrados como los informales. Es más la experiencia indica que la probabilidad de accionar judicialmente es mayor en el caso de los trabajadores no registrados, dado que su propia condición y la inexistencia de seguro por parte del empleador, establece un contexto muy litigioso. Al damnificado informal, le queda casi como único camino el de litigar para que se le otorguen las prestaciones dinerarias y en especie de la LRT y las indemnizaciones civiles, las cuales en todos los casos son a cargo del empleador no asegurado.

De modo que presuponiendo que en el sector de los no registrados se produce cuanto menos otro 40% de infortunios, la cifra total de accidentados ascendería aproximadamente a 890.000 casos,.

En consecuencia en relación a la totalidad de accidentes registrados y no registrados, cabe concluir que los juicios tramitados ante la justicia alcanzan apenas al **1,4% del total de los siniestros laborales** que ocurren anualmente en nuestro país.

Estamos entonces frente a un escenario muy distante del catastrófico que se intenta crear, con la finalidad de generar en la opinión pública, un clima favorable para que la reforma legal estreche el amplio espectro resarcitorio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte en el análisis de la litigiosidad por infortunios laborales hay que considerar también, que una parte significativa de las acciones judiciales se refieren a enfermedades laborales no reconocidas por las ART, ni por las comisiones médicas.

Puede observarse en el cuadro precedente que en el año 2006 sobre 635.874 siniestros sólo se reconocieron 12.229 enfermedades, lo que representa el 1,9% de casos notificados.

La S.R.T. al fundamentar la nueva forma de denuncia y registro de enfermedades profesionales, y refiriéndose al subregistro de enfermedades laborales, sostuvo que: "En contraste con lo que ocurre en países más desarrollados estos números reflejan una

grave problemática detectada y reiteradamente denunciada por el organismo de contralor (SRT) las enfermedades profesionales en la Argentina no se diagnostican ni se tratan, pero no significa que estén ausentes, sino que son ignoradas”¹¹

Es evidente que las ART y el sistema son refractarios a reconocer las afecciones profesionales que padecen los trabajadores a causa de sus tareas laborales. Por ejemplo es generalizada la negativa de las ART y de las Comisiones Medicas a reconocer las hernias discales, las lesiones lumbares y columnarias en general, las hernias inguinales y umbilicales, todas afecciones ocasionadas por esfuerzos desarrollados en el trabajo. A estos datos empíricos cabe agregar que son numerosas las afecciones excluidas por el listado taxativo de enfermedades profesionales del artículo 6to. de la LRT, pero que son indudablemente laborales.

Estas circunstancias determinan que las víctimas de estas enfermedades causadas por el trabajo deban recurrir a la justicia por que se les ha cerrado completamente el camino sistémico. De tal modo que una parte significativa de los reclamos judiciales incluidos en las estadísticas referidas corresponden al resarcimiento de los daños producidos por este tipo de infortunios de orden micro traumáticos. Son los jueces a través de la aplicación del derecho civil, ante la ausencia de una norma laboral específica, quienes ordenan resarcir los daños y perjuicios rechazados por las ART y las Comisiones Medicas del sistema.

En este sentido cabe reiterar la referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso “Silva” reconociendo la indemnización fundada en el derecho civil en los casos de las enfermedades laborales no enlistadas por la LRT.

También cabe mencionar que **el aumento de los juicios corre paralelo al incremento de los índices de siniestralidad que se produce año tras año**, según lo informan las estadísticas de la SRT más arriba citadas.

Desde otro ángulo el incremento de la cantidad de juicios en trámite también está relacionado con el aumento de la cobertura de trabajadores y empleadores dentro del sistema de las ART.

No es lógico suponer que en el año 2000 cuando estaban incorporados al seguro 4.921.580 trabajadores, podría existir la misma cantidad de juicios que en el año 2006 en el que ya estaban bajo cobertura 6.674.654 trabajadores. **De modo que también el aumento de la cantidad de juicios en trámite esta asociado al incremento de los trabajadores asegurados.**

Por otra parte, el análisis de la evolución del stock de juicios general de toda la actividad aseguradora marca también un permanente incremento con cifras muy superiores a las originadas en accidentes laborales. Según un informe de la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, preparado en base a números provistos por la Superintendencia de Seguros al 30/9/2006, sumaban 109.927 demandas acumuladas, cifra que implica un aumento del 50% respecto del año 2000 (73.000 totales) y de 8% respecto de 2005 (101 mil). Los rubros que más judicialidad concentran son Automotores (casco y Responsabilidad Civil), 61,7% del total; seguido por Transporte Público de Pasajeros, 17,6 del total; y Responsabilidad Civil 12,4¹².

¹¹ SRT. Comunicado de Prensa, 13,12,2007. Nueva forma de denuncia y registro de las enfermedades profesionales

¹² Informe UART, marzo de 2007, respecto a Datos de Litigiosidad de la actividad aseguradora.

Frente a este caudal de juicios por accidentes de tránsito, no se escuchan voces que postulen obstaculizar el acceso a la justicia y a la reparación integral de las víctimas como se esgrimen respecto a los accidentes y enfermedades laborales.

A pesar de las críticas que efectúa la UART acerca de la litigiosidad existente no se ha producido una afectación de las utilidades de las ARTs que lucen altamente positivas los últimos siete años como informa el Cuadro siguiente.

Evolución de los resultados de los últimos 10 ejercicios anuales de las A.R.T.

EJERCICIOS ANUALES	RESULTADO EN ART
1996	(4.582.242)
1997	(39.109.820)
1998	(29.167.036)
1999	(26.031.301)
2000	13.231.210
2001	10.498.533
2002	39.442.369
2003	3.713.993
2004	45.061.304
2005	78.665.717
2006	121.676.800
Set. 2006 (*)	62.323.022
TOTAL	275.722.549

(*) Primer trimestre del ejercicio 2006/2007.

Fuente: Revista Estrategas del Seguro y la Banca. Revista Bimestral, febrero 2007, pág. 24

Corroborando el resultado altamente positivo y a pesar de la escasa antigüedad de esta rama de la actividad aseguradora en el cuadro comparativo siguiente se puede verificar que cuatro ART figuran entre las 20 aseguradoras más rentables de todos los rubros de aseguramiento en los cuatro años.

Ganancias acumuladas Junio 2003 a Setiembre 2007 de las 20 Aseguradoras más rentables

N°	ASEGURADORA	ACUMULADO \$
1	ESTRELLA RETIRO	359.592.075
2	CNA ART	131.262.410
3	ORIGENES RETIRO	129687.437
4	CONSOLIDAR VIDA	120.059.429
4	HSBCNYLIFE RETIRO	116.729.673
6	INTERNATIONAL VIDA	113.657.410
7	ALLIANZ	106.226.379
8	BERKLEY INTERNATIONAL	104.122.758
9	HSBC BUENOS AIRES	100.626.811
10	CONSOLIDART ART	96.598.116
11	ALICO	95.559.176
12	CAJA SEGUROS	77.626.052
13	LA CAJA ART	59.372.118
14	PROVINCIA	56.856.831
15	ASOCIART ART	52.251.191
16	ZURICH ARGENTINA	44.166.930
17	FEDERACION PATRONAL	47.804.688
18	ZURICH LIFE	45.888.962
19	SANTANDER RIO	44.987.424
20	PREVENCION ART	42 639.009

Fuente: Revista Estrategas del Seguro y la Banca. Revista Bimestral, febrero 2008
pág. 15

A pesar de lo exiguo de las alícuotas, las ART poseen una recaudación actual anual promedio de 2.500 millones de pesos, (aproximadamente 220 millones de pesos mensuales) lo que demuestra la envergadura económica del sistema, conforme lo demuestra el cuadro siguiente.

Cuotas recaudadas en pesos, según Sector económico

Sector económico	Ene-06	Feb-06	Mar-06	Abr-06	May-06	Jun-06	Jul-06	Ago-06	Sep-06
Agricultura	25.856.772	19.328.561	19.588.984	21.157.029	20.656.098	21.854.019	30.734.603	22.498.610	22.650.101
Comercio	36.050.691	27.799.215	27.290.939	27.623.132	27.742.809	27.945.218	39.661.185	29.185.832	29.701.918
Construcción	28.754.212	22.748.757	21.882.110	24.484.874	25.371.578	26.708.900	35.283.465	28.010.880	28.596.203
Electricidad	3.114.669	2.500.933	2.373.243	2.406.403	2.414.342	2.377.228	3.403.842	2.473.958	2.490.180
Manufactura	73.889.595	53.988.733	50.723.094	54.921.652	54.037.408	56.355.837	81.589.539	60.778.641	62.016.578
Minería	3.646.167	2.732.656	2.858.011	2.947.029	2.893.931	3.140.777	4.376.862	3.119.295	3.111.634
No clasificada	254.404	201.470	196.040	191.809	208.534	205.285	286.442	151.259	155.221
Servicios	19.506.946	15.169.373	14.743.690	15.307.211	15.652.429	15.998.482	22.019.030	16.674.118	16.974.128
Servicios Sociales	41.362.728	32.061.699	32.752.368	34.207.143	34.718.213	36.463.100	46.655.445	39.496.000	34.335.898
Transporte	27.132.905	20.368.110	20.339.557	21.278.979	21.950.161	22.446.437	32.585.560	24.400.745	24.204.670
Total general	259.569.089	196.899.507	192.748.036	204.525.261	205.645.502	213.495.284	296.595.973	226.789.338	224.236.531

Fuente: Fuente: www/srt.gov.ar

Finalmente respecto a los costo del seguro indica se ha reducido respecto a los sistemas legales precedentes (previos a 1996) La alícuota que pagan los empleadores a las ART asciende actualmente a solo el **2,70%** promedio de la masa salarial, lo que equivale a \$ **41** promedio por cada trabajador asegurado. Este costo del aseguramiento actual está en niveles inferiores a los previstos por la SRT en el año 1996, cuando comenzó a funcionar el sistema, época que se lo estimaba en un 3% promedio de la masa salarial.

El reducido costo del seguro demuestra la posibilidad de su elevación a los fines de la contratación de pólizas que den cobertura por la responsabilidad civil. A su vez la importante recaudación y utilidades de las ARTs demuestran una solvencia que les permite afrontar mayores indemnizaciones.

V.- En síntesis

Del análisis precedente surge que, a la inversa de lo sostenido en la campaña instalada en los medios masivos de difusión, la litigiosidad, con relación a la siniestralidad existente, es mínima, y proporcional a la existencia de un estado de derecho, donde el acceso a la justicia constituye un derecho humano y constitucional esencial para todos los habitantes.

Por lo tanto queda deslegitimado el repetido argumento de la “industria de juicio” revivido para intentar influir en una reforma restrictiva de derechos de la LRT.

Aun más puede afirmarse que la historia demostró la autenticidad de los reclamos judiciales frente a la LRT, que tuvo el demérito de haber sido una de las que más declaraciones de inconstitucionalidad de su articulado tuvo, no solo en la historia de la legislación del trabajo de nuestro país, sino en la historia de toda la legislación argentina.

Finalmente cabe destacar, que la crisis de la LRT resultó atribuible a la ruptura del sistema con la Constitución Nacional, lo que torna irremediable que el futuro del régimen de accidentes sea concordante con lo señalado por la Corte Suprema en sus históricos fallos, los que han delineado el sendero por el cual deben transitar las reformas. porque esos criterios, responden a la lógica subordinación que las leyes deben guardar con los derechos y garantías que la Constitución consagra.

La experiencia demuestra que todo marco normativo que contraviene la Constitución Nacional, más temprano que tarde, termina siendo corregido por los Jueces, de modo

que, para que el futuro régimen de accidentes del trabajo perdure y sea auto aplicativo, debe ser claro y justo, pero principalmente debe respetar las garantías constitucionales, tanto en los contenidos sustantivos como en los procedimientos.